



1

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Quince (2015)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-33-33-006-2013-00180-01  
**ACCIONANTE:** IVÁN ENRIQUE TELLEZ Y OTRA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día once (11) de marzo de 2015.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA**

**1.1.-** Los señores Iván Enrique Rodríguez Téllez y Leticia Machado Álvarez, presentaron por intermedio de apoderado judicial, demanda en medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables y se les condene por los daños causados.

**1.2.-** A través de auto de fecha 24 de Enero de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió admitir la demanda bajo el medio de control de reparación directa impetrada a través de apoderado judicial por los señores Iván Enrique Rodríguez Téllez y Leticia Machado Álvarez.

**1.3.-** En audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2015, el Juez de Primera Instancia resolvió la excepción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional denominada: "**Falta de razonamiento de la cuantía y cuantificación del daño**" (Fl. 86 c. principal No. 1), la cual fue encausada por el A-quo como la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual tuvo como argumentos que el libelista no

expresó con claridad y precisión lo que pretendía, así como tampoco estimó razonadamente la cuantía, decidiendo el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta no declarar probada la excepción propuesta, en vista de que realizando un análisis integral de la demanda se pudo constatar que a folio 12 del expediente en el acápite de competencia se estima razonadamente la cuantía y se individualizan las pretensiones que se persiguen a favor de cada uno de los demandantes, razones por las cuales el despacho interpretando la demanda y en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio constitucional de supremacía del derecho sustancial sobre lo formal consideró el despacho posible la adecuación de la demanda pues si bien se presentó una imprecisión en el escrito de demanda, se desprenden dichos valores del numeral octavo del libelo denominado competencia, decisión apelada por la parte demandada.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

El apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, expuso como argumentos del recurso de apelación que la pretensión cuarta no es clara en determinar la naturaleza del daño reclamado así como su cuantificación, contrariando lo preceptuado en el art. 162 numerales 2 y 6 del CPACA, indicando que si bien hay que ser garantista, dicha garantía debe darse respecto de ciertos derechos, exponiendo que la técnica jurídica de una demanda está plenamente expresada en la ley, solicitando a la segunda instancia revocar la decisión proferida, no teniendo en cuenta la pretensión cuarta, considerando que lo realizado por el A-quo podría asemejarse a una reforma de la demanda.

## III. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora indica que a folio 4 del expediente en el acápite denominado condenas se pormenorizaron los daños solicitados, razonando la cuantía en el acápite de competencia, soportada de manera legal en un peritazgo realizado por los actores, el cual tuvo en cuenta para tasar los perjuicios el valor del bien inmueble.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

##### 3.1. Competencia:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 180 numeral 6 inciso final, que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual, la apelación propuesta por el recurrente en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, es procedente.

De la misma manera encuentra el Despacho que la referida normatividad expresa en la disposición 244 numeral 3 que *“una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*, correspondiéndole la competencia para su resolución a éste Tribunal Administrativo, según lo indicado en el artículo 153, razón por la cual se hace necesario en este momento efectuar el análisis del mismo.

Igualmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA la presente decisión será adoptada por el magistrado sustanciador toda vez que no hace parte de las decisiones contempladas en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibidem*.

##### 3.2. Excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Acerca de dicha excepción el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 7 de diciembre de 2011 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del proceso radicado con el número 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) señaló:

**“INEPTA DEMANDA – Concepto de violación / CONCEPTO DE VIOLACION – No dependen de un modelo estricto de técnica jurídica / FALTA DE CONCEPTO**

**DE VIOLACION – Rechazo de la demanda / SUBSANACION DE LA DEMANDA –  
Concepto de violación /**

Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.”

De igual manera en sentencia del 23 de junio de 2010 proferida dentro del radicado número 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493) Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez indicó respecto de esta excepción:

“Las decisiones proferidas y ejecutoriadas en desarrollo del proceso tienen fuerza vinculante, salvo circunstancias constitutivas de ausencia de un presupuesto procesal. Así lo ha considerado la Corporación en diversas providencias, en el entendido de que se han agotado etapas procesales que, de conformidad con la ley, no se pueden revivir. Así la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia proferida el 10 de octubre de 1995 consideró suficiente y legalmente otorgado un poder, en el entendido de que estos requisitos habían sido constatados en la correspondiente oportunidad procesal. (...) En similar sentido se pronunció la misma Sección en auto proferido el 19 de marzo de 1997 en el cual, luego de invocar la prevalencia del derecho sustancial respecto de las formas, precisó lo siguiente: “En estas condiciones, la Sala, acogiendo una concepción y un criterio de amplitud, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, por deficiencias procesales, sobre la base además que éste es un principio rector y teleológico de la administración de justicia que está y emerge del artículo 228 Constitucional, constituyéndose en la concreción de su esencia, interpreta el libelo introductorio y el poder que obra a folio 1 y que resuelve el caso controvertido estableciendo que el sentido, alcance y contenido de los mismos, permiten determinar, sin hesitación alguna, que el medio ejercitado por la parte actora para obtener el resarcimiento de su derecho presuntamente vulnerado por el acto acusado fue el contencioso subjetivo y no el objetivo. (...) En similar sentido se pronunció esta Sala al reconocer la fuerza vinculante de las providencias ejecutoriadas, proferidas en desarrollo de un mismo proceso. (...) Por todo lo anterior la Sala se aparta de lo considerado por el Tribunal a quo en relación con el valor de los poderes obrantes en el caso concreto, a consecuencia de lo cual revocará la sentencia apelada en cuanto se inhibió para

decidir el fondo del litigio y procederá al análisis de las pretensiones y excepciones formuladas por las partes.” (Subraya fuera de texto)

Frente al principio de prevalencia del derecho sustancial la máxima corporación en derecho administrativo indicó:

*“La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. La falta de impulso procesal del juez para adecuar la demanda a los rigores de ley o los pronunciamientos inhibitorios originados por la ausencia total del concepto de violación o por el defectuoso cumplimiento de tal requisito, no obstante la existencia de mecanismos legales que permiten ya fuere subsanando la demanda o acudiendo al cumplimiento de los deberes constitucionales que le imponen al funcionario judicial la obligación de darle primacía al derecho sustancial sobre las formas, a lo justo legal sobre el tecnicismo jurídico, terminan constituyéndose en actos denegatorios de justicia que no se compadecen con los dictados de rectitud procesal. En ese sentido, no comparte la Sala el criterio expuesto por el aquo fundamentado en que la parte actora aunque citó el compendio normativo atinente al derecho al reconocimiento de la prima de servicios y la sanción moratoria, respectivamente el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 244 de 1995, omitió indicar el artículo contentivo de tal derecho para la primera acreencia y citó erróneamente el artículo correspondiente a la segunda, pues esta postura se traduce en un exagerado rigorismo que no se concilia con los principios constitucionales que consagran la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.”* (Subraya fuera de texto)<sup>1</sup>

### 2.3. Caso concreto.

En el presente caso la parte demandada propone la excepción de **“falta de razonamiento de la cuantía y cuantificación”** encausada por el A-quo como inepta demanda por falta de requisitos formales, indicando que las pretensiones en cuanto a los daños solicitados no fueron claras, razones por las cuales considera se deben desestimar la reparación pretendida en la pretensión cuarta de la demanda (fl. 4 c. principal).

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 23 de octubre de 2008 expediente Radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2001-00881-01(0730-07).

Por su parte el apoderado de los demandantes expone que la demanda si consignó los perjuicios reclamados en el acápite de condenas.

A folios 3 y 4 del expediente, se observan las pretensiones de la demanda, donde se solicitó la concesión de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de los perjuicios causados por la ocupación permanente a los predios de El Poleo y El Tirol ubicados en la vereda Romeritos del Municipio de Convención Norte de Santander, los cuales si bien es cierto no fueron especificados en su naturaleza, ni cuantificados, si fueron determinados en el acápite correspondiente a declaraciones.

De lo anterior cabe indicar, que si bien es cierto no se explicó la naturaleza jurídica de los daños respecto de los cuales se pretende su reparación, si se enunció cuales son los perjuicios pretendidos con la presente acción, quedando claro de la jurisprudencia transcrita que se debe dar prioridad a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, así como se debe efectivizar la garantía del acceso a la justicia, razones por las cuales cabe ser más laxo en la exigencia de los requisitos contemplados en el art. 162 del CPACA, puesto que si bien los numerales 2 y 6 establecen que lo pretendido se debe expresar con claridad y precisión realizando una estimación razonada de su cuantificación, también lo es que en la demanda del proceso de la referencia, sí cumplió con éstos requisitos, pues como se mencionó, sí se relacionaron los perjuicios solicitados y su cuantificación (Fls. 3, 4 y 12 del c. Principal Primera Instancia), así no se hubieren hecho en un mismo acápite y guardando un estricto orden.

Además de lo expuesto, la constitución política colombiana en su artículo 238 menciona que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Subraya fuera de texto), precepto que también es ratificado por el Código General del Proceso, el cual señaló en su artículo 2: *“Toda*

*persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión apelada, debido a que del análisis integral de la demanda se puede desprender con claridad los daños pretendidos por los actores, así como su cuantificación garantizando de este modo, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Administrativo de Norte de Santander:

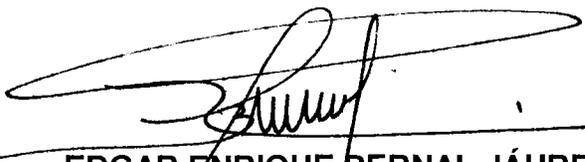
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el día Once (11) de marzo de dos mil quince (2015), donde se declaró no probada la excepción de ineptita demanda por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se siga el curso normal de la audiencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUL 2015

  
Secretario General